«MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 31/2019, DE 9 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA AMPLIAR SU VIGENCIA Y LA DE LOS CONVENIOS».

Firmado por: SISTEMA DE FIRMA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades / Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio	Fecha 18.08.2026
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, para ampliar su vigencia y la de los convenios.	
Tipo de memoria	☒ Ejecutiva ☐ Extendida	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	La vigencia de los conciertos educativos con centros docentes privados que impartan enseñanzas declaradas gratuitas, y los convenios con centros docentes privados para el sostenimiento con fondos públicos del primer ciclo de educación infantil, ciclos formativos de grado medio y de grado superior.	
Objetivos que se persiguen	Ampliar la vigencia de los conciertos educativos hasta la finalización de la implantación en las enseñanzas obligatorias de la bajada de ratio de alumnos por unidad escolar, generando una confianza legítima y certeza razonable sobre el régimen jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados y evitar a los ciudadanos situaciones confusas que menoscaben la garantía del derecho fundamental a la educación y la libertad de enseñanza. Establecer para los convenios la misma duración que para los conciertos educativos.	
Principales alternativas consideradas	La duración de los conciertos y convenios educativos está establecida por la Comunidad de Madrid en el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid. La modificación de la duración de los conciertos, por tanto, no puede realizarse mediante otros desarrollos normativos de rango inferior. La única alternativa es el cambio propuesto mediante la aprobación de un decreto de modificación del Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid. En lo que se refiere a establecer una duración determinada para los convenios, dado que la posibilidad de suscribir convenios educativos con los centros privados que impartan ciclos formativos de grado medio y de grado superior que complementen la oferta educativa de los centros públicos, de acuerdo con la programación general de la enseñanza, queda recogida en el artículo tercero del Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, se considera que su inclusión en el citado decreto es la única alternativa para incluir la determinación de dicha vigencia.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Decreto.	
Estructura de la norma	El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por un artículo único, una disposición transitoria única y una disposición final única.	
Informes a los que se somete el proyecto	Se han recabado los siguientes informes: – De impacto presupuestario, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – De coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la	

	Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. – De impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. – De impacto por razón de género, de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. – Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. – Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. – De la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Otros informes posteriores: – De la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. – Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública	De conformidad con el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y los artículos 5.4.c), 5.4.d) y 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se omite el trámite de consulta pública. No obstante, de acuerdo con lo establecido el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto de norma ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia, durante 15 días hábiles (desde el 21 de mayo hasta el 10 de junio).
ANALISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículo 18 y 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud de su Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros. De conformidad con lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos en cuanto a la duración de los mismos.
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general
	En relación con la competencia ☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

		☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	
	☒ NO Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	
	☐ SI Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	☐ afecta a los gastos. ☐ afecta a los ingresos.
	☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	
Impacto sobre las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ ☒ No afecta a las cargas administrativas	
Impacto por razón de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo	
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo	
Otros impactos o consideraciones	La norma proyectada no implica otros impactos además de los indicados en los apartados anteriores.	

1. INTRODUCCIÓN.

De conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se presenta esta memoria análisis de impacto normativo de tipo ejecutiva al considerar esta Dirección General que de la propuesta normativa en trámite no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables.

2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

La Comunidad de Madrid, con fundamento en los principios y valores superiores constitucionales que se concretan en los derechos y libertades fundamentales, defiende la libertad de enseñanza, prevista en el artículo 27 de la Constitución Española, junto con el derecho fundamental a la educación como principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico y garantiza la estabilidad y la seguridad jurídica del régimen de conciertos educativos en beneficio de la comunidad educativa.

La modificación normativa que se pretende tiene como primer objetivo la ampliación de la vigencia de los conciertos educativos con centros docentes privados que impartan enseñanzas declaradas gratuitas, a fin de que la fecha de renovación de los mismos (finalización del curso académico 2030/2031) coincida con la de la implantación completa de la disminución de la ratio máxima de alumnos por aula llevada a cabo por la Comunidad de Madrid para las enseñanzas de educación infantil segundo ciclo, educación primaria y educación secundaria obligatoria, iniciada en el curso 2022/2023 y que finalizará en el curso 2030/2031.

Actualmente, conforme estableció el Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, para ampliar su vigencia a diez años, dicha vigencia es de 10 años, y la modificación que se tramita la amplía hasta los 14 años.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los centros concertados están adaptando a lo largo de este período de conciertos su configuración jurídica de unidades y su concierto educativo en función de las necesidades de escolarización y la demanda de puestos escolares, pero, también, condicionados por la disminución referida de la ratio máxima de alumnos por unidad escolar (de 25 a 20 alumnos en segundo ciclo de educación infantil y educación primaria; y de 30 a 25 alumnos en educación secundaria obligatoria).

Asimismo, para la propia Administración educativa este proceso de ajuste de la ratio está afectando necesariamente en su actuación de programar anualmente la oferta educativa en centros sostenidos con fondos públicos. Sólo una vez finalizado los centros concertados habrán definido su configuración definitiva, y solo entonces la Administración podrá tomar las decisiones necesarias en orden a la actualización de una "programación general de la enseñanza" adecuada y suficiente, en los términos establecidos en el artículo 1 del Decreto 31/2019, de 9 de abril.

En definitiva, con la ampliación de la vigencia se pretende, por un lado, generar confianza legítima y certeza razonable sobre el régimen jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados y, por otro, evitar a los ciudadanos situaciones confusas que menoscaben la garantía del derecho fundamental a la educación y la libertad de enseñanza, estatuto de libertad, de innegable naturaleza prestacional, y que contribuye al pluralismo educativo.

Por ello, la ampliación de la vigencia de los conciertos educativos proporciona mayor seguridad jurídica a la normativa actual para generar un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y, en consecuencia, como se ha indicado, la toma de decisiones de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la red de centros de titularidad privada sostenidos con fondos públicos viene constituida no sólo por aquellos que imparten, en régimen de "concierto", las enseñanzas declaradas gratuitas, sino, también, por los centros que son financiados mediante "convenio" para la impartición del primer ciclo de educación infantil o de ciclos formativos de grado medio o de grado superior.

A los centros privados con convenio que imparten ciclos formativos de grado medio o de grado superior se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid y, con anterioridad, la Disposición adicional vigesimoctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo 3 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, hace referencia a los convenios con centros privados que imparten el primer ciclo de educación infantil, remitiéndose a "la regulación específica establecida por la Comunidad de Madrid para la financiación de estas enseñanzas". Previamente, el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que las Administraciones educativas podrán suscribir convenios educativos con entidades privadas sin fines de lucro para la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo de educación infantil. A su vez, la "regulación específica" a que se refiere el artículo 3 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, se concreta en el Decreto 28/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 10.1 prevé que "al amparo de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Comunidad de Madrid podrá suscribir convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro que sean titulares de centros autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil, para su financiación con fondos públicos."

Hasta la fecha, todos los convenios suscritos por esta Administración educativa con titulares de centros privados para financiar las enseñanzas referidas han tenido, y tienen, una vigencia de cuatro cursos académicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h)1º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin embargo, parece procedente que cualquier instrumento jurídico mediante el cual se ampare la financiación de los centros privados, ya sea "concierto" o "convenio", con independencia de cuáles sean las enseñanzas, prevea siempre el mismo plazo de vigencia.

En este sentido, hasta que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y, posteriormente, el Decreto 31/2019, de 9 de abril, y el Decreto 3/2021, de 13 de enero, ampliaron la duración de los conciertos educativos de 4 a 10 años, no sólo la vigencia de los "conciertos" y de los "convenios" era la misma (4 años), sino que, en función de la fecha en que se suscribieran por primera vez, la Administración ajustaba dicha vigencia a fin de que coincidiera la fecha de finalización de todos ellos. Así, los procesos de renovación de unos y otros se tramitaban simultáneamente, con lo que ello supone de simplificación en los trámites, tanto para los titulares (muchos de ellos, de centros con "concierto" y "convenio" a la vez) como para la propia Administración.

A lo anterior se añade que la gestión ordinaria de los centros privados sostenidos con fondos públicos no distingue en función de cuál sea el documento por el que se formaliza la financiación del centro -las propias Leyes Anuales de Presupuestos de la Comunidad de Madrid no lo hacen al regular la financiación de los centros docentes privados-; y que, incluso, en la actualidad, las enseñanzas de formación profesional de grado medio y de grado superior son financiadas en unos centros mediante "concierto" (aquellos que estaban subvencionados a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación) y en otros mediante "convenio".

Teniendo todo esto en cuenta, resulta procedente, como se ha indicado, que la modificación normativa que se tramita no sólo pretenda la ampliación de la vigencia de los conciertos, sino, también, que se asimile a ella la de los convenios suscritos con centros privados para la impartición del primer ciclo de educación infantil y de ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

Ello, considerando que el establecimiento de una duración de la vigencia superior a los 4 años está amparado por el propio artículo 49.h)1.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: "(…) salvo que normativamente se prevea un plazo superior".

Respecto a la oportunidad de la tramitación del presente proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, se ha tenido en cuenta para considerarla procedente la inminencia del comienzo del proceso de admisión para el curso 2026/2027, que sería el último curso del período de conciertos vigente actualmente.

Por ello, se considera imprescindible que este decreto pueda quedar aprobado antes del inicio del curso 2026/2027, no sólo para que los titulares de los centros conozcan cuanto antes la ampliación de la vigencia de los conciertos suscritos (o que se suscriban por primera vez), sino para que las familias que soliciten plaza para sus hijos en 2026/2027 en un centro privado concertado conozcan ya, antes de hacerlo, dicha modificación.

Pero también es necesario, desde la perspectiva de la propia Administración educativa, que podrá de esta forma programar la oferta educativa de los próximos años en centros sostenidos con fondos públicos, ya a partir del próximo curso, contando con esta importante novedad.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

La presente norma se adecua a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respondiendo a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El principio de necesidad y eficacia queda justificado puesto que esta modificación permite garantizar las situaciones jurídicas creadas y derechos adquiridos al amparo de los conciertos educativos suscritos, que hacen efectivos el derecho a la educación básica y la libertad de enseñanza en los centros privados, en el ejercicio del derecho fundamental a la educación.

Por otra parte, con esta modificación normativa se pretende, por una parte, generar confianza legítima y certeza razonable sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados y, por otra, evitar a los ciudadanos situaciones confusas que menoscaben la garantía de un derecho fundamental.

Se da cumplimiento al principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines perseguidos, ajustando la duración de los conciertos y los convenios con centros privados sostenidos con fondos públicos.

Garantiza además el principio de seguridad jurídica porque se ejerce de la misma manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico y nacional, y en su objeto asegura la estabilidad de los conciertos educativos y los convenios en centros privados del ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid, en tanto se finaliza la implantación de la reducción de la ratio de alumnos por unidad escolar en la enseñanza obligatoria.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobado el decreto, se publica en el Portal de Transparencia.

Por último, esta iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias y accesorias, y racionaliza, de hecho, en su aplicación la gestión de los recursos públicos, por lo que se adecúa al principio de eficiencia.

4. ALTERNATIVAS.

La duración de los conciertos y convenios educativos está establecida por la Comunidad de Madrid en el Decreto 31/2019, de 9 de abril.

La modificación de la duración de los conciertos, por tanto, no puede realizarse mediante otros desarrollos normativos de rango inferior.

La única alternativa es el cambio propuesto mediante la aprobación de un decreto de modificación del Decreto 31/2019, de 9 de abril, tal y como ya se hizo anteriormente en el Decreto 3/2021, de 13 de enero, para ampliar su vigencia a diez años.

Así mismo, en lo que se refiere a establecer una duración determinada para los convenios, dado que la posibilidad de suscribir convenios educativos con los centros privados que impartan ciclos formativos de grado medio y de grado superior que complementen la oferta educativa de los centros públicos, de acuerdo con la programación general de la enseñanza queda recogida en el artículo tercero del Decreto 31/2019, de 9 de abril, se considera que su inclusión en el citado decreto es la única alternativa para incluir la determinación de dicha vigencia, diferente a lo establecido con carácter general para los convenios en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

5.1. Estructura y contenido de la norma.

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por un artículo único, una disposición transitoria única y una disposición final única.

El artículo único modifica el artículo 13 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, a fin de ampliar la vigencia de los conciertos educativos, que pasa de diez a catorce años. La modificación supone también incluir un punto 3, relativo a la vigencia de los convenios:

> «Artículo 13. Vigencia
>
> 1. La vigencia de los conciertos educativos será de catorce años.
> 2. En cualquier caso, la duración del concierto será la misma para todos los niveles educativos, de forma que el procedimiento de renovación será único para todos ellos.
> 3. Los convenios para el sostenimiento con fondos públicos de centros privados que impartan primer ciclo de educación infantil, ciclos formativos de grado medio y de grado superior, tendrán también la duración establecida en el apartado 1 para los conciertos».

La disposición transitoria única prevé de qué forma ajustarán su duración los conciertos y convenios vigentes a la fecha en que el decreto sea aprobado, quedando redactada de la siguiente forma:

> Disposición transitoria única. *Conciertos y convenios vigentes*.
>
> *1. Los conciertos vigentes a la fecha de aprobación de este decreto adaptarán su duración a catorce años salvo renuncia expresa del titular del centro concertado, manifestada en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de este decreto.*
>
> *2. Los convenios suscritos para el sostenimiento con fondos públicos con centros privados que impartan primer ciclo de educación infantil, ciclos formativos de grado medio y de grado superior vigentes a la fecha de aprobación de este decreto adaptarán su duración de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, mediante la suscripción de adenda al convenio. Para ello, los titulares de los centros deberán manifestar expresamente su conformidad para la firma de dicha adenda, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de este decreto.*

Por último, la disposición final establece que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

5.2. Análisis Jurídico.

Esta orden se ha elaborado teniendo en consideración y respetando las siguientes normas:

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 28/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 31/2019, de 9 de abril del Consejo de Gobierno por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

6. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La Educación es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

En el ámbito autonómico, el concreto título competencial que habilita el proyecto de decreto lo constituye la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que le confiere el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española y de las distintas leyes orgánicas que lo desarrollen.

Al amparo de la habilitación recogida en el artículo 116.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el proyecto de decreto que se propone tramitar tiene como objeto modificar la vigencia de los conciertos educativos establecida en el artículo 13 y en la disposición transitoria única del Decreto 31/2019, de 9 de abril, e igualar la vigencia de los convenios educativos a la de los conciertos.

El ejercicio del derecho a la educación básica y gratuita en la Comunidad de Madrid se hace efectivo en los centros privados mediante el régimen de conciertos, establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Así, en el marco de lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pueden acogerse al régimen de conciertos los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas por dicha ley y satisfagan necesidades de escolarización.

Tal y como se ha señalado en el apartado 2 de esta memoria, en lo relativo a los convenios educativos, el artículo 15 y la disposición final vigesimoctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo establecen que son las Administraciones las que puedan establecer convenios educativos con entidades privadas sin fines de lucro para la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo de educación infantil, y con los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

En el caso de la duración de los convenios, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.h) 1.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establece normativamente, desde la Administración responsable de la tramitación de esos convenios, un plazo superior al general de 4 años.

La competencia para la aprobación del proyecto corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad, quien tiene reconocida genérica y ordinariamente la potestad reglamentaria por el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid “en materias no reservadas en este estatuto a la Asamblea” y a nivel infraestatutario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, respecto a la vigencia de los conciertos, el artículo 116.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece los aspectos básicos de los conciertos que corresponde determinar

al Estado, entre ellos, la duración del concierto, que concreta en un mínimo de seis años para los conciertos de Educación Primaria y de cuatro años para el resto. Por tanto, la modificación del artículo 13, que de acuerdo con la facultad de fijar la duración de los conciertos que el artículo 116.4 atribuye a las Comunidades Autónomas, respeta el mínimo establecido por el Estado.

Como se ha indicado anteriormente, el presente proyecto de decreto se dicta al amparo de la previsión establecida en el artículo 116.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo ("corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109"), y considerando que corresponde al Consejo de Gobierno "aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros" (artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre).

7. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El decreto no prevé la derogación de ninguna norma anterior.

8. IMPACTOS CONSIDERADOS.

8.1. Impacto económico y presupuestario.

El decreto no supone por sí mismo impacto económico o presupuestario adicional al que ya pueda suponer la normativa básica vigente. En este sentido, la determinación de la fecha en que los conciertos (y convenios) deban ser renovados es irrelevante, pues en cualquier caso la Administración educativa estará siempre obligada a garantizar una oferta suficiente de plazas escolares en centros sostenidos con fondos públicos.

Su impacto presupuestario vendrá determinado exclusivamente por las consignaciones económicas concretas que, para cada ejercicio, sean aprobadas para la financiación del régimen de conciertos por las leyes de presupuestos de la Comunidad de Madrid, conforme ya sucede en la actualidad.

De esta forma, y en virtud de lo previsto en los artículos 75.1.a) y 95.1.c) de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, se atribuye al Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización o compromiso del gasto, estando subordinado al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Las mismas leyes anuales de presupuestos serán las que determinen, además, las cuantías de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo conformen a los cuales se financiarán los conciertos educativos.

8.2. Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

Se solicita informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

8.3. Impacto por razón de género.

Se solicita informe a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámites de participación pública

9.1.1. Trámite de consulta pública

Este decreto no se ha sometido al trámite de consulta pública regulado en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En virtud del artículo 5.4, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no será necesario el trámite de consulta pública por las razones siguientes:

- Carece de impacto significativo en la actividad económica y se trata de una norma que no afecta a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, puesto que tiene como objeto modificar la vigencia de los conciertos y convenios educativos, pero no varía las unidades financiadas y los créditos autorizados. (artículo 5.4.c)
- No impone obligaciones relevantes para sus destinatarios, dado que el ajuste de la vigencia de los conciertos y convenios se establecerá de mutuo acuerdo entre ambas partes. (artículo 5.4.d)
- Regula aspectos parciales de una materia dado que modifica tan sólo la duración de los conciertos recogida en el Decreto 31/2019, de 9 de abril. (artículo 5.4.e)

9.1.2. Trámites de participación: audiencia e información pública.

De conformidad con lo recogido en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y en los artículos 4.2.d) y 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto de norma ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia, durante 15 días hábiles (desde el 21 de mayo hasta el 10 de junio).

A la finalización del plazo establecido se han presentado las siguientes alegaciones:

- Alegación con número de registro 49/688820.9/26 presentada por C.A.M.
- Alegación con número de registro 49/688925.9/26 presentada por J.M.G.
- Alegación con número de registro 49/698847.9/26 presentada por A.M.R.
- Alegación con número de registro 49/698988.9/26 presentada por B.M.T.
- Alegación con número de registro 49/699009.9/26 presentada por V.H.M.
- Alegación con número de registro 49/700934.9/26 presentada por E.C.S.
- Alegación con número de registro 49/701239.9/26 presentada por C.T.Q.
- Alegación con número de registro 49/703424.9/26 presentada por I.V.R.
- Alegación con número de registro 49/704889.9/26 presentada por R.G.S.
- Alegación con número de registro 49/705028.9/26 presentada por M.H.L.
- Alegación con número de registro 49/718298.9/26 presentada por C.R.F.
- Alegación con número de registro 49/728852.9/26 presentada por E.M.A.
- Alegación con número de registro 49/573660.9/26 presentada por E.G.S.
- Alegación con número de registro 49/728309.9/26 presentada por la asociación ASPACE.

Las doce primeras alegaciones son idénticas en su integridad, y en ellas se formulan las siguientes observaciones:

> La temporalidad de los conciertos educativos constituye un “elemento estructural del sistema”, de forma que su “ampliación prolongada” implica que “no exista un momento real de revisión” y que “no pueda verificarse el cumplimento de los requisitos legales, ni aplicarse eficazmente las modificaciones normativas que se hayan producido”.
>
> En este sentido, “debe partirse de que la normativa vigente establece de manera expresa que los centros sostenidos total o parcialmente con fondos públicos deben desarrollar el principio de coeducación.” Siendo esto así, con este proyecto de decreto se pretende “desligar” la financiación de los centros “del control de cumplimiento de los requisitos legales vigentes, bajo la premisa de que no se trata de un nuevo acto de concesión o renovación, sino de una mera prórroga de efectos de actos anteriores.”

Estaríamos, por tanto, ante "un uso instrumental de la potestad reglamentaria dirigida a eludir los controles inherentes al régimen de conciertos"; es decir, ante "un supuesto típico de desviación de poder".

Desde el punto de vista de la financiación pública, ésta se mantiene durante largos períodos de tiempo "sin que se verifique que siguen concurriendo los requisitos que la condicionan", adquiriendo de esta forma un carácter "estructural y prácticamente permanente". Así, "en plena crisis de natalidad, comprometer dinero público a 14 años vista con empresas privadas impide a la Administración redistribuir recursos si bajan las ratios de alumnos, lo que vulnera el principio de eficiencia económica en la gestión del gasto público (art. 31.2 de la Constitución)."

Por todo lo anterior, es evidente que "la ampliación extraordinaria y generalizada del plazo de vigencia de los conciertos" supone, en la práctica, un "vaciamiento material de la normativa básica estatal aplicable al régimen de conciertos educativos".

Se concluye que "la medida carece de idoneidad en la medida en que su efecto real no se corresponde con el fin declarado". Y tampoco es proporcional, "en cuanto produce un sacrificio excesivo de los principios de legalidad, control del gasto público y sometimiento pleno a la ley, en relación con los beneficios que pretende obtener."

En definitiva, "el proyecto de decreto incurre en una vulneración manifiesta del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", al tratarse de una normativa aislada y carente de fundamento estructural suficiente."

Sin embargo, esta Administración considera que en ningún caso cabe concluir que el proyecto de decreto que se tramita suponga un "vaciamiento material de la normativa básica estatal".

En las alegaciones se insiste en que la ampliación del plazo de vigencia de los conciertos no es más que una medida dirigida a evitar el control del cumplimiento de los requisitos legales por parte de los centros, pero, como se explica en esta Memoria, su objeto es otro muy distinto.

Dicho "control" es efectivo y está plenamente garantizado con independencia del plazo de vigencia de los conciertos educativos. Que los centros continúen satisfaciendo necesidades de escolarización -requisito básico para acceder al régimen de conciertos, conforme establece el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación- es comprobado en cada procedimiento anual de modificación de los conciertos durante su período de vigencia. De hecho, la Administración los modifica, incluso de oficio, por reducción de aquellas unidades que no alcancen la ratio mínima alumnos/unidad establecida al comienzo del período de conciertos.

Sin perjuicio de ello, durante la vigencia del concierto el Servicio de Inspección Educativa supervisa de forma permanente el cumplimiento por el titular del centro de la normativa de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos; de su obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto; y, en relación con esto último, de la normativa reguladora de las actividades complementarias, extraescolares y los servicios complementarios.

Asimismo, a la finalización de cada curso académico el titular ha de justificar los fondos que fueron abonados por el concierto. La Administración revisa dicha justificación de cuentas y, en su caso, exige su reintegro.

En definitiva, el incumplimiento de estas obligaciones, y de otras también previstas en la LODE, puede ocasionar la imposición al titular de las sanciones previstas en el artículo 62 de dicha ley, incluida la rescisión del concierto. Por ello, como se ha indicado, el control del cumplimento por los centros de los requisitos a que están obligados por el hecho de ser concertados está siempre garantizado, y ello es así con independencia de cuál sea el plazo establecido de duración del mismo.

En este sentido, como se señala en otro apartado de esta Memoria, el proceso de "renovación" de los conciertos tras la finalización de su vigencia tiene un alcance distinto. Está ligado, obviamente, a la determinación de la procedencia de la propia renovación, pero, también, a la concreción de la configuración concertada del centro, es decir, del número de unidades ("líneas") que debe aprobar el concierto con vocación de permanencia durante el nuevo período de vigencia. Y, de hecho, esto es lo

que justifica precisamente la necesidad de ampliar el período de vigencia de los conciertos hasta la finalización del proceso de ajuste de la ratio máxima alumnos/unidad actualmente en desarrollo.

Por su parte, las alegaciones formuladas por E.G.S. inciden, en primer lugar, en aspectos relacionados con los convenios suscritos para la impartición del primer ciclo de educación infantil o de ciclos formativos de grado medio o de grado superior.

En este sentido, alega "que el proyecto de Decreto fije el plazo en 14 años sí es válido para la duración de nuevos convenios, aunque (…) no es válido para prórrogas (…) al contradecir el plazo básico de 4 años para la prórroga". A este respecto sólo cabe advertir que, una vez aprobado este decreto, a la finalización del período en 2030-2031 se suscribirían en cualquier caso nuevos conciertos y convenios, y no prórrogas de los actuales.

Con relación a esto último se alega también que en esta Memoria se explica "de manera vaga" la "simplificación de trámites para los centros y la administración" que justificaría la ampliación de su vigencia. Sobre esto, procede reiterar que las ventajas de hacer coincidir las fechas para renovar los conciertos y los convenios en el marco de un procedimiento que es único, tanto desde un punto de vista sustantivo como procedimental, son evidentes; bastaría con señalar, a modo de ejemplo, la necesidad de evitar el riesgo de que titulares de centros con unas enseñanzas concertadas y con otras financiadas por convenio no sean conscientes de la fecha en que en que deben solicitar la renovación de este último, como sucede con reiterada frecuencia.

Asimismo, alega que la "fundamentación en el proceso de reducción de ratios para nuevos conciertos y convenios" no es válida, pues "un concierto o convenio suscrito, por ejemplo, en el año 2029 extendería su vigencia hasta el año 2043. Esta conclusión, sin embargo, no es correcta, pues los nuevos conciertos (o convenios) que se suscriben una vez ya comenzado el período de vigencia de los conciertos (o convenios) siempre adecúan su vigencia inicial a la fecha de finalización de dicho período.

Alega también la "incongruencia en la elaboración de normativa como decreto usando como fundamentación una bajada de ratios que está en instrucciones, sin carácter normativo". A este respecto debe señalarse que la "bajada de ratios" es un objetivo prioritario de la política educativa de la Comunidad de Madrid, ya plenamente efectivo en los procesos anuales de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos. Siendo esto así, la elaboración de este decreto es plenamente congruente.

También advierte la "inconsistencia" en que se incurre en la Memoria al afirmarse, por un lado, que "*la determinación de la fecha en que los conciertos (y convenios) deban ser renovados es irrelevante, pues en cualquier caso la Administración educativa estará siempre obligada a garantizar una oferta suficiente de plazas escolares en centros sostenidos con fondos públicos*" (apartado 8.1 de la MAIN), y, por otro, que "*sin embargo, un proceso de "renovación" de los conciertos tras la finalización de su vigencia tiene mayor alcance y relevancia, pues con él debe resolverse no sólo la procedencia de la propia renovación, sino, también, del número de unidades ("líneas") en que debe concretarse cada concierto, con vocación de permanencia durante el nuevo período de vigencia*" (apartado 9.2.6 de la MAIN).

Se obvia, sin embargo, que el apartado 8.1 de esta Memoria en el que se incluye la primera afirmación se denomina "Impacto económico y presupuestario", y comienza por la frase "*El decreto no supone por sí mismo impacto económico o presupuestario adicional al que ya pueda suponer la normativa básica vigente. En este sentido*…" Es en este contexto en el que debe ser considerada la frase transcrita.

Señala asimismo que "una prórroga (que) amplía el plazo de renovación evita y retrasa esa verificación de requisitos legales". Ésta es una objeción ya respondida en la contestación al primer grupo de alegaciones.

Por último, se realizan objeciones desde el punto de vista presupuestario, como al afirmar que "no es jurídicamente viable otorgar un título administrativo de vigencia extendida a catorce años si la propia Administración reconoce la imposibilidad técnica de certificar la disponibilidad real de los fondos públicos más allá del ciclo presupuestario ordinario". Pero, como ha indicado, el decreto no supone por sí mismo impacto económico o presupuestario adicional al que ya pueda suponer la normativa básica vigente, por los motivos que se explican en el apartado 8.1 de esta Memoria. El informe de la Dirección General de Presupuestos que consta en el expediente al que se refiere el interesado no hace sino pronunciarse en este mismo sentido.

Las últimas alegaciones son formuladas por la asociación ASPACE, y se concretan en solicitar que "la reducción progresiva de ratios en la enseñanza ordinaria" se extienda a los "centros de educación especial especializados en parálisis cerebral"; que se "valore una revisión de las ratios actualmente existentes en perfiles como fisioterapia, logopedia, enfermería y técnicos auxiliares educativos"; y que se "valore la incorporación o reconocimiento dentro del concierto educativo de perfiles que actualmente no se reconocen". Solicita asimismo que se "valore la incorporación o reconocimiento dentro del concierto educativo de profesionales que ejerzan las funciones de asistencia personal".

Respecto a lo planteado por esta asociación, todas las peticiones referidas serán valoradas por esta Administración educativa, pero, en cualquier caso, son ajenas al objeto que justifica el decreto en trámite.

9.2. Informes a los que se somete el proyecto.

9.2.1. Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

Se solicita informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo recogido en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre y en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se recibe informe de fecha 26 de enero de 2026 en el que se concluye que no se formulan objeciones al proyecto de decreto.

9.2.2. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Se solicita, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, el informe de coordinación y calidad normativa, de conformidad con los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Se recibe informe 6/2026 de coordinación y calidad normativa sobre el proyecto de decreto del consejo de gobierno en el que se realizan observaciones al mismo.

Este centro directivo ha aceptado todas las sugerencias que se formulan relativas al proyecto de decreto salvo las siguientes, por los motivos que se indican:

- En el párrafo tercero, se mantiene la referencia al artículo 116.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- En el párrafo cuarto, se mantiene la mención a la fecha de modificación del Decreto 31/2019, de 9 de abril, dado que se considera que en la parte expositiva de las normas sí puede tener sentido citar las modificaciones de una disposición para exponer de forma ordenada los antecedentes.
- En el párrafo decimosexto de la parte expositiva del decreto, se mantiene la redacción de acuerdo

con las indicaciones realizadas en sus dictámenes por la Comisión Jurídica Asesora.

Este centro directivo no ha aceptado las sugerencias relativas a la MAIN del proyecto de decreto que se indican a continuación por las siguientes razones:

– En el apartado 6, se mantiene el último párrafo, al considerar que aporta una síntesis de lo recogido en el apartado que ayuda a clarificar el contenido del mismo.

9.2.3. Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Se solicita informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

Se recibe informe de fecha 22 de enero de 2026 en el que se concluye que se estima que el proyecto de decreto que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

9.2.4. Informe de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Se solicita informe a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

Se recibe informe de fecha 23 de enero de 2026 en el que se concluye que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

9.2.5. Informes de las secretarias generales técnicas de las consejerías.

Se solicita el informe a Informes de las secretarias generales técnicas de las Consejerías de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se han recibido los siguientes informes, en los que no formulan observaciones:

- Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de fecha 21 de enero de 2026.
- Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de fecha 22 de enero de 2026.
- Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 22 de enero de 2026.
- Consejería de Medioambiente, Agricultura e Interior, de fecha 28 de enero de 2026.
- Consejería de Sanidad, de fecha 28 de enero de 2026.
- Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de fecha 30 de enero de 2026.
- Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 2 de febrero.
- Consejería de Digitalización, de 2 de febrero.

9.2.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Se solicita el dictamen de Consejo Escolar, de acuerdo con lo establecido en su normativa, en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el artículo 2.b) del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 17 de abril se firma el Dictamen de la Comisión Permanente /CP 5/2026) sobre el proyecto de decreto, que no incluye observaciones materiales o de contenido, pero sí de mejora de la redacción, que quedan recogidas en el texto del proyecto.

No obstante, al dictamen se acompañan sendos Votos Particulares presentados por la FAPA Francisco Giner de los Ríos y la Federación de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos advierte que la justificación del decreto que plantea la Comunidad de Madrid "no se sostiene", pues "la bajada de ratios exige precisamente una mayor capacidad de adaptación de la Administración educativa, no una reducción de la misma mediante el alargamiento de los conciertos". Concluye que la libertad de elección de las familias –"el principal argumento político del Gobierno regional"- no se favorece por prolongar los conciertos, "sino que refuerza la estabilidad" financiera y jurídica de los centros privados concertados.

Coincidiendo en que, como reconoce la propia FAPA Francisco Giner de los Ríos, la estabilidad "es un objetivo legítimo", debe reiterarse que la prolongación de la vigencia de los conciertos responde a la obligación de la Administración educativa de ejecutar una programación general de la enseñanza adecuada y suficiente, lo que actualmente no sería posible si el proceso de renovación de los conciertos educativos debiera producirse con la finalización del curso 2026/27.

Por su parte, la Federación de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid considera que "esta ampliación no está amparada en norma básica alguna". Este centro directivo sólo puede recordar al respecto que la competencia para ello de la Comunidad de Madrid está amparada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (artículo 116), y que ya el Informe emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid con ocasión de la tramitación del Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, advertía de cuál ha de ser la interpretación del artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Así, señalaba que este precepto -que establece que "el concierto educativo tendrá una duración de cuatro años"- no puede interpretarse sino considerando que la duración a la que se refiere es la mínima, pues lo contrario implicaría una regulación contraria al tenor del artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que fija la duración mínima en seis años en el caso de la Educación primaria y en cuatro para el resto de los casos, y que supondría su derogación en virtud de la Disposición Derogatoria única, apartado 2, de la citada ley.

La Federación de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid advierte también que las necesidades de escolarización, en cuanto que presupuesto básico de la concertación, no pueden ser comprobadas a tan largo plazo, sino "año a año". En este sentido, debe señalarse que es así como sucede, pues en cada procedimiento anual de modificación de conciertos durante su período de vigencia la Administración educativa revisa todos ellos en función de dichas necesidades.

Sin embargo, un proceso de "renovación" de los conciertos tras la finalización de su vigencia tiene mayor alcance y relevancia, pues con él debe resolverse no sólo la procedencia de la propia renovación, sino, también, del número de unidades ("líneas") en que debe concretarse cada concierto, con vocación de permanencia durante el nuevo período de vigencia. Es precisamente por ello por lo que, por lo que se ha explicado, resulta necesario ampliar la vigencia de los actuales conciertos.

Concluye señalando el carácter "subsidiario" que, a su entender, deben tener los centros privados para la consecución de la universalidad y gratuidad de la educación en las etapas obligatorias. Sin perjuicio de entender que los centros privados concertados no son subsidiarios, sino que complementan a los públicos para conformar todos ellos la red de centros sostenidos con fondos públicos, esta dirección general considera que, en cualquier caso, dicha objeción no es relevante a efectos de la tramitación del decreto.

9.2.7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Se solicita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades el informe preceptivo en base al artículo 7 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y a los artículos 8.5, 4.2.e) y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.2.8. Informe de la Abogacía General.

Se ha solicitado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, incluido el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y el artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Con fecha 11 de agosto la Abogacía ha emitido informe favorable del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, para ampliar su vigencia. En dicho informe no se realizan consideraciones esenciales, si bien se incluyen dos observaciones:

1. En relación con el título de la disposición se indica que:

   "De acuerdo con la directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como "proyecto de decreto".

   Debe tenerse en cuenta lo prevenido en la directriz 82, ajustándose debidamente el título a dicha directriz. Debiera valorarse, no obstante, la posibilidad de incorporar una referencia a los convenios educativos cuyo plazo de duración también proyecta ampliarse, todo ello en orden a dotar al título de la norma de mayor completitud. Recordamos, en este sentido, que la directriz 7 postula que el título de las normas "Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada".

   Teniendo en cuenta esta observación se ha modificado el título de la disposición, quedando con el siguiente literal: *"Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, para ampliar su vigencia y la de los convenios."*

2. En relación con la Disposición transitoria única, relativa a la renuncia o aceptación de los titulares de los centros a la ampliación de los conciertos y convenios, se incluyen las observaciones que la Abogacía General realizó en su informe de 29 de diciembre de 2020, en el que se analizó el proyecto de decreto que culminó con la aprobación del Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, para ampliar su vigencia a diez años, y por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 8/2021.

   En el informe ahora emitido por la Abogacía, tras el análisis realizado, se incluye la siguiente sugerencia:

   "En el supuesto que regula la disposición transitoria, y como consecuencia de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del decreto, los titulares de los centros con concierto vigente tendrían conocimiento de su obligación de contestar en caso de no estar interesados en la ampliación de la duración del mismo. De no hacerlo, se consideraría conforme a la buena fe entender que consienten, tal como recoge la norma.

   Efectivamente, el Tribunal Supremo señala que, con carácter general, cuando en el marco de una relación jurídica preexistente una de las partes lleva a cabo un acto concreto que debería obtener una respuesta de la otra, bien aceptándolo bien rechazándolo, si esta última, pudiendo y debiendo manifestarse, guarda silencio, debe considerarse, en aras de la buena fe, que ha consentido. En estos términos se pronuncia la precitada Sentencia de 1 de octubre de 2019 (con cita de las Sentencias 842/2004, de 15 de julio; 799/2006, de 20 de julio; y 848/2010, de 27 de diciembre).

   Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, habría que poner de manifiesto la sugerencia de incorporar, en aras de una mayor seguridad jurídica, un procedimiento adicional de notificación individual a los titulares de los centros implicados para garantizar el efectivo conocimiento de la

norma, así como la procedente concreción de un plazo para que estos puedan, en su caso, formalizar expresamente su falta de conformidad".

Teniendo en cuenta esta observación desde la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, en el momento de publicación del Decreto, se procederá a realizar una notificación individual a todos los titulares de centros educativos con concierto o convenio, garantizando así el efectivo conocimiento de la norma y recordando los plazos establecidos.

9.2.9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Se solicita el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015 de supresión del Consejo Consultivo y el artículo 4.2.g) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

10. EVALUACIÓN *EX POST*

De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria primera del Decreto 58/2026, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, que ha modificado el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta disposición normativa se someterá a una evaluación *ex post* en los términos establecidos en el artículo 3 de este último decreto.

De este modo, la evaluación, que se realizará cada cuatro años a contar desde su entrada en vigor, se iniciará con un trámite de consulta pública que se publicará en el Portal de Transparencia por un período mínimo de quince días hábiles, y el resultado de la misma se concretará en un informe que determinará el mantenimiento de la norma o la necesidad de su modificación o derogación.

Para llevar a cabo esta evaluación se tomará como indicador el número de centros que desde el curso que se empezó a implantar la reducción de la ratio, hasta la finalización de dicho proceso, han visto modificada su configuración (número de líneas).

11. JUSTIFICACIÓN DE NO INCLUSIÓN EN EL PLAN NORMATIVO DE LEGISLATURA

El proyecto de Decreto no está incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027) aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 20 de diciembre de 2023.

Como se ha indicado anteriormente, la justificación de la norma viene determinada por la necesidad de que la renovación de los conciertos educativos se produzca una vez ya completada la implantación de la disminución de la ratio máxima de alumnos por aula llevada a cabo por la Comunidad de Madrid para las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria.

Dicho proceso de implantación progresiva tuvo inicio en el curso 2022/2023, pero, a la fecha de aprobación del Plan Normativo, aún no se había puesto de manifiesto en qué medida afectaría a la configuración de los centros y cómo estos deberían adaptarse a la nueva situación.

Por ello, en diciembre de 2023 la consejería aún no había concluido que fuera procedente modificar la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos para ampliar su duración.

En Madrid, a fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL EDUCACIÓN CONCERTADA,
BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO
Firmado digitalmente por: DE LA PEÑA MONTES DE OCA JOR
Fecha: 2026.08.19 10:23

Jorge Elías de la Peña y Montes de Oca